

de la presente en fuerza de Ley y Pragmatica Sancion, como  
se fuese hecha y promulgada en Cortes, pues Luceo de Este  
y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para  
lo qual siendo necesario Derogo y Anulo todas las cosas  
que sean o supuedan contrarias a esta. y mando alor del  
mi Consejo, Presidente y oydores de mis Audiencias y Char  
terias, Comendadores, Asistentes, Governadores, Alcaldes  
maiores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estas  
mis Reynos, guarden, Cumplan y Executen esta Ley, con la  
Instruccion Inscrita y la hagan guardar. Observar en to  
do y por todo desde el dia que se publique en Madrid y  
en las Ciudades, Villas y Lugares Caveros de Partidos de es  
tas mis Reynos y Obisporio en la forma acostumbrada; dando  
para la puntual Execucion de todo las ordenes, Autos, y man  
damientos que se requirieron pasando las correspondientes al  
mi Consejo de la Camera, para que en los titulos que se despacha  
ren por las Secretarias de ella se prevenga alor Escriuano,  
que ha de estar obligado a advertir en los Instrumentos  
y alas partes la obligacion de Registrar en el Oficio de  
Hipotecas los Instrumentos Comprehendidos en la Ley  
y esta mi declaracion; Expresando al fin de ellos,  
que no ha de hacerse contra las Hipotecas, ni en  
los partes Judicialmente para perseguirlas, sin que  
prevenga dho requisito y fama de Razon dentro del  
termino prevenido en la Ley, con las Declaraciones de la

51

